\*.2C11MR.915961.\* GXP 42377/21

En la ciudad de Corrientes, a los once días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº GXP - 42377/21, caratulado: "XXX C/ OAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑO MORAL) SUMARIO - ORDINARIO POR AUDIENCIAS". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE: C U E S T I O N ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS? A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En el presente juicio se discutió la procedencia y cuantificación del daño extrapatrimonial demandado por la actora, XXXX, como consecuencia de un juicio ejecutivo promovido en su contra por su ex empleador OAZ y que culminó con el rechazo de la demanda. La demanda fue promovida por la suma de $ 2.000.000 más intereses y el Juez de primera instancia, Dr. Saade, receptó íntegramente la pretensión deducida, condenando a Z a abonar la suma reclamada con más intereses a calcular desde el día 04/07/2017 (fecha en que Ferrer fue notificada del juicio ejecutivo) y hasta su efectivo pago, con costas a la vencida (Sentencia N° 148 del 25.08.2023).

II.- La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Goya, hizo lugar parcialmente al recurso deducido por la demandada reduciendo el monto de la indemnización a la suma de $ 300.000 (Sentencia N° 18 del 21.03.2024) e impuso las costas de segunda instancia en proporción al progreso del recurso. Para justificar esa decisión, el Tribunal consideró que la cantidad demandada ($ 2.000.000) era excesiva en comparación con otros casos de mayor magnitud. En consecuencia, optó por fijar una indemnización proporcional al monto del pagaré reclamado en el juicio ejecutivo ($ 500.000), considerando prudente un 60% de esa cifra, con los mismos intereses establecidos por el Juez de primera instancia.

III.- Disconforme, la actora XXX -por sus propios derechos y con el patrocinio letrado del Dr. José Hernán Solari- deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad, denunciando errónea aplicación de la ley y absurdo. Comienza compartiendo los fundamentos expuestos por la Alzada para justificar el nexo de causalidad entre el hecho motivador del daño y su impacto emocional, pero critica que la cuantificación del daño haya sido vinculada al monto de la ejecución.

Señalando que, con tal criterio, si se hubiera ejecutado una suma de $ 10.000, el daño hubiera ascendido a $ 6.000, lo cual considera absurdo. Reconoce que no existe una norma legal que defina de manera expresa cómo debe determinarse el daño moral, pero entiende razonable que se lo haga según los informes médicos y periciales y no en función del monto de la ejecución.

Además, sostiene que la Cámara no tuvo en cuenta factores relevantes como el hecho de que la ejecución data del año 2017, la indisponibilidad indebida de fondos (afectados por medidas cautelares), la prolongación del proceso, la atención médica y los trastornos que sufrió. Asimismo, critica que no se hayan valorado adecuadamente las declaraciones testimoniales de XX, XX y XX, ni los informes médicos que respaldan el daño moral padecido por la actora. Finalmente, cuestiona la distribución de las costas impuestas por la Alzada (60% a la demandada y 40% a la actora), considerándola arbitraria, y solicita que sean impuestas en su totalidad a la demandada vencida.

IV.- La referida vía de impugnación resulta formalmente admisible en tanto fue deducida dentro del plazo, contra una sentencia definitiva y habiendo sido satisfechas las cargas tanto económica del depósito, como la técnica de la expresión de agravios.

V.- En el caso, los embates de la recurrente se enfocan en la reducción del monto fijado por daño moral por la Cámara, arribando firme a esta instancia todo lo demás fallado por aquel tribunal. Siendo así cabe en primer término advertir que la determinación del monto de la indemnización por daños, en tanto cuestión de hecho, constituye labor propia de los jueces de grado y ajena por principio a la instancia casatoria, salvo los supuestos excepcionales de absurdo o de una sentencia que no suministra fundamentación que permita deducir las razones que mediaron para la cuantificación por ella realizada (arts. 407 y 416 CPCC), conforme ha sido reiteradamente expresado por este Superior Tribunal (Sent. Civil N° 88/2023). Déficits que encuentro presentes en estas actuaciones y explico por qué.

VI.- La pretensión de la actora se fundó en la aflicción provocada por el conflicto judicial que atravesó con el demandado a raíz de la ejecución de un pagaré que imputó -falsamente- a la actora en el año 2017 por la suma de $800.000. Dicho litigio tiene como antecedente una demanda laboral que XXX promovió contra XXX en el año 2014 luego de haber sido despedida (estando embarazada) y que culminó de forma favorable para XXX en el año 2017. En ese contexto, estando firme la condena a pagar dicha indemnización laboral, es que Zenón inició el juicio ejecutivo, obteniendo el embargo de la propia indemnización.

Todo ello, fue expresado detalladamente tanto por el Juez de origen, como por la Cámara cuya parte pertinente trascribo a continuación: "En efecto, utilizando como base un documento falso, dado que el perito calígrafo concluyó que la firma no pertenecía de puño y letra a XXX (fs.82 Expte GXP 30703), en fecha 05 de julio 2017 le promovió una demanda ejecutiva denunciando como bien a embargo no sólo las sumas que debió depositar para cumplir la condena laboral, sino además, las que tanto el Instituto del Tabaco como la Cámara del Tabaco le depositen por su actividad como productora tabacalera, oficiando a los bancos que tienen sucursales en la ciudad para que tomen razón de la medida. Generando con ello que, luego de haberla colocado en la necesidad de promover una acción laboral en su contra, para el cobro de lo que el ejecutante debió abonarle por haberla despedido injustificadamente, cuando transitaba casi cinco meses de embarazo, y tras tres años de litigio, aquella no pudiera disponer de parte de los fondos correspondientes a esa indemnización, por un lapso de un año y seis meses, pues rechazada la ejecución y firme el fallo, recién en fecha 26/11/18 se ordenó levantar el embargo y la transferencia a la causa "XXX C/OAZ S/INDEMNIZACIÓN LABORAL" Expte. 23402. (cfr. Expte. GXP 30703 fs.161)."

Sentado ello, la propia Alzada convalidó el análisis que el Juez de origen había efectuado acerca de los informes periciales de la Lic. Elba Zunilda Zalazar e hizo mérito de los mismos al señalar que la actora sufre de trastorno de estrés postraumático, depresión reactiva y ansiedad generalizada a raíz de los hechos ocurridos, esto es: despido intempestivo e injustificado por parte de XXX y la posterior ejecución judicial, que involucró la falsificación de la firma de la actora en un pagaré. Cuadro que se mantuvo en el tiempo, según diagnóstico del Dr. Bolotner.

Resulta inaudito entonces, que habiéndose constatado la magnitud del sufrimiento causado por los hechos (no solo fue sometida a juicio en base a un documento falso, sino que además se dispuso la indisponibilidad de fondos debido a medidas cautelares), así como los trastornos sufridos durante el proceso y la atención médica recibida; se haya decidido reducir la indemnización otorgada bajo el argumento de que la misma sería "excesiva para compensar el daño infringido" y más elevada que lo otorgado por ese Tribunal "en casos de mayor envergadura", sin especificar a qué casos se refiere ni proporcionar una explicación clara al respecto.

VII. La Cámara al vincular la indemnización al monto de la deuda ejecutada (estableció el monto de la indemnización en función del valor del pagaré ejecutado y aplicó un porcentaje sobre esa cifra) no solo se aparta de los lineamentos que deben evaluarse para su cuantificación sino que también -como argumenta la actora- incurre en un razonamiento falto de coherencia pues con ese criterio si el monto de la ejecución fuera menor, el daño moral se reduciría proporcionalmente; lo que resulta absurdo.

En esta materia los jueces deben recurrir "a un sistema valorativo en el cual prevalece la apreciación en conciencia, al conjuro de las pautas de la equidad, razonabilidad y el principio de la reparación integral" (STJ Sent, Civ. N° 38/2021) y no reducir a una ecuación aritmética, como se ha hecho.

Si bien es cierto que la cuantificación del daño moral es una tarea compleja librada al prudente arbitro judicial, ninguna duda cabe respecto a que se trata de una afectación al bienestar emocional de la persona y, por lo tanto, es la salud emocional y los trastornos psicológicos los factores esenciales para su valoración. Aspectos que si bien fueron considerados por la Alzada al analizar el nexo de causalidad, fueron omitidos al determinar el monto de la indemnización, incurriendo así en una contradicción interna en su razonamiento. Por tanto, el razonamiento seguido por la Alzada torna arbitraria la decisión, vulnerando el deber de fundamentación que pesa sobre los jueces y el derecho de defensa del justiciable afectado.

VIII.- Por lo expuesto, de ser compartido este voto por la mayoría de mis pares, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido para, en su mérito, revocar la sentencia de Cámara y confirmar la de primera instancia en todas sus partes, con costas a cargo de la demandada vencida en todas las instancias y devolución del depósito económico. Regular los honorarios de los Dres. José Hernán Solari y Pedro O. Ramos en el 30% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia (art. 14 ley 5822), ambos en calidad de monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice: En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta, permitiéndome reiterar mi aquilatada posición en torno a las mayorías necesarias de los cuerpos colegiados en nuestra provincia.

En efecto, como lo vengo sosteniendo en forma reiterada en anteriores pronunciamientos, el artículo 28, segundo párrafo del Decreto Ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), establece un procedimiento en el que para dictar un pronunciamiento válido, las Cámaras de Apelaciones deben constituirse con al menos dos de sus miembros, y que la decisión será válida cuando ambos estén de acuerdo, siempre que se fundamente el voto. Además, se prevé que si existe disidencia, el Presidente del Tribunal intervendrá para dirimirla, y su voto debe ser igualmente fundado.

Este procedimiento, que permite la adhesión al primer voto emitido, ha sido objeto de mi crítica. No obstante, debo manifestar que, a pesar de la legitimidad formal de esta disposición, considero que vulnera el principio constitucional contenido en el artículo 185 de la Constitución Provincial, que establece claramente que todos los Jueces deben participar en el pronunciamiento de las causas que les son sometidas. Este mandato constitucional garantiza el pluralismo en el razonamiento judicial y asegura que cada magistrado del tribunal exponga de manera individual su interpretación del caso, en cumplimiento con las exigencias de la deliberación y el debate. La justicia no debe ser el resultado de una decisión tomada por la adhesión automática de unos magistrados al voto de otro, sino un producto del razonamiento colectivo, en el que cada Juez asuma su responsabilidad constitucional y argumente con rigor sus decisiones.

Los tribunales colegiados, al estar compuestos por varios jueces, tienen como propósito fundamental la deliberación y el análisis conjunto de las cuestiones jurídicas planteadas. Este sistema, lejos de ser una simple suma de opiniones individuales, debe funcionar como un proceso de integración de puntos de vista diversos, incluso cuando no son idénticos, pero que aportan una riqueza que enaltecen la calidad de la decisión final. Es esta interacción entre diferentes perspectivas lo que dota de legitimidad y sustancia a la decisión judicial. La falta de participación activa de todos los miembros de la Cámara o Tribunal, especialmente en los casos en los que uno de los Jueces se limita a adherir sin fundamentar, no solo debilita el proceso deliberativo, sino que también desnaturaliza la función de los tribunales colegiados.

Este modelo de decisiones sin una intervención crítica de cada Juez pone en riesgo la integridad del sistema judicial, ya que reduce su función a un papel de "sello" de decisiones ya tomadas por otros. En una democracia republicana, la independencia de los jueces es un principio fundamental. Este principio, sin embargo, se ve comprometido cuando un magistrado no expone públicamente sus fundamentos, lo que además impide que los ciudadanos comprendan las razones detrás de las decisiones judiciales que los afectan. El Estado de Derecho exige que las decisiones judiciales no solo sean justas en su resultado, sino que también se justifiquen de manera razonada y transparente. La fundamentación de los fallos es una garantía para los justiciables y para la sociedad en general.

La fundamentación permite a las partes conocer las razones de la decisión, lo que les permite ejercer su derecho a la impugnación o a la revisión judicial. Además, la motivación de las sentencias fortalece la confianza pública en el sistema judicial y asegura que los Jueces no actúen de manera arbitraria o caprichosa, sino de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales.

Cuando un tribunal dicta una sentencia sin exponer las razones de su fallo, especialmente cuando dos Jueces suscriben un voto sin que el tercero participe o fundamente su decisión, se produce una violación al principio de transparencia judicial. Este tipo de práctica socava la seguridad jurídica, pues no ofrece claridad respecto a las razones que llevaron a esa decisión. La sociedad, en una democracia participativa, debe poder conocer las motivaciones de sus Jueces para que el ejercicio del poder judicial esté sometido a control y crítica.

Es por esto que una decisión judicial sin fundamentación plena es incompatible con los principios republicanos de gobierno y con los derechos de los ciudadanos a la justicia. Es importante recordar que los Tribunales colegiados en nuestra Provincia están integrados por tres Jueces, quienes tienen la responsabilidad constitucional de decidir, fundando sus decisiones de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

Este principio, sin embargo, es observado de manera desigual en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con Competencia Administrativa, donde para que una decisión sea válida se exige solo la firma de dos de los tres miembros del tribunal, excluyendo al tercero. Esta práctica es incompatible con el principio de igualdad ante la ley, pues desatiende la obligación de cada magistrado de participar activamente en la decisión judicial.

La ausencia de un voto fundado por parte de todos los jueces puede generar inseguridad jurídica y perjudicar la confianza de la ciudadanía en la justicia, ya que no se garantiza que la decisión haya sido el resultado de una deliberación completa y equitativa. La falta de fundamentación adecuada y la adhesión automática de los jueces sin razonamiento propio conlleva varias consecuencias negativas. En primer lugar, impide que el tribunal actúe con la debida transparencia, lo que debilita la legitimidad de sus decisiones.

En segundo lugar, genera una distorsión en la percepción pública sobre el funcionamiento del sistema judicial, que podría interpretarse como un acto de evasión de responsabilidad individual por parte de los jueces. Finalmente, esto también afecta a los justiciables, quienes tienen derecho a conocer, no solo el fallo, sino las razones detrás de cada decisión que les afecta, para poder ejercer sus derechos de apelación o revisión.

Entiendo que en todos los casos en que no se materialicen las firmas de los Jueces, el Secretario/a debe certificar que alguno de ellos no firma o no participa por estar en uso de licencia o cualquier otro impedimento, a fin de que en la sentencia quede constancia del por qué no firman la totalidad de los integrantes del tribunal colegiado. Con ello se destruye toda mayoría automática o direccionada. Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

La falta de participación activa de todos los Jueces en las deci-/ siones de las Cámaras de Apelaciones y la práctica de votos "colectivos", sin fundamentación debilita los pilares de la justicia y la confianza pública en el sistema judicial. Si bien algunos tribunales como los de Santo Tomé y Curuzú Cuatiá ya han corregido estas prácticas, persiste la necesidad de una reforma procesal que asegure que todos los Jueces, en todas las Cámaras de Apelaciones, participen activamente en el proceso deliberativo y fundamenten sus decisiones. Esta reforma no solo es necesaria para mejorar la calidad de la justicia, sino para asegurar que el Poder Judicial cumpla plenamente con su rol constitucional en una democracia. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos. En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 38 1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido para, en su mérito, revocar la sentencia de Cámara y confirmar la de primera instancia en todas sus partes, con costas a cargo de la demandada vencida en todas las instancias y devolución del depósito económico. 2°) Regular los honorarios de los Dres. José Hernán Solari y Pedro O. Ramos en el 30% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia (art. 14 ley 5822), ambos en calidad de monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese